



RESOLUCIÓN N° 802 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 999-2017
 CUT : 113662-2017
 IMPUGNANTE : Minera SOTRAMI SA
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Sancos
 POLÍTICA : Provincia : Lucanas
 Departamento : Ayacucho

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Minera SOTRAMI SA contra la Resolución Directoral N° 1355-2017-ANA-AAA-CH.CH; debido a que el plazo máximo para resolver establecido en el artículo 151° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se encuentra referido a los procedimientos de evaluación previa y no a los procedimientos administrativos sancionadores; y porque no existe vulneración alguna a los principios de legalidad y a la debida motivación de las resoluciones administrativas.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Minera SOTRAMI SA contra la Resolución Directoral N° 1355-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.05.2017, que le impuso una multa de 2 UIT, por infringir el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, por "utilizar el agua subterránea proveniente del pozo a tajo abierto ubicado en Chulbe con mayores volúmenes que los otorgados en la Resolución Administrativa N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Minera SOTRAMI SA solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1355-2017-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 151° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, el plazo para emitir la resolución de sanción se encontraba vencido.

No fue notificada con la Resolución Directoral N° 2108-2016-NA-AAA.CH.CH de fecha 02.11.2016, que declaró nula la notificación de la imputación de cargos, hecho que generó confusión al momento de realizar sus descargos causándole un perjuicio irreparable, pues entendió que existían dos procedimientos administrativos por los mismos hechos.

3.3. La resolución impugnada trasgrede y vulnera el principio de legalidad que prescribe que la sanción debe darse por un hecho concreto, pues se fundamenta en una inspección ocular realizada en el año 2016 cuando sus conclusiones se refieren a un consumo de agua en exceso durante el año 2013, sin precisar la fecha exacta en la que ocurrieron los hechos imputados como infracción.

¹ Art. 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 3.4. La resolución impugnada vulneró el principio de fundamentación de las resoluciones y valoración de la prueba de manera conjunta, pues de un lado se basa en sus descargos realizados en el año 2014 en el cual señalan que el exceso de agua utilizado se destinó para uso poblacional, sin tomar en cuenta que dicho acto y todo lo actuado fue declarado nulo mediante la Resolución Directoral N° 2108-2016-ANA-AAA.CH.CH; y de otro lado, se basa en el Informe Técnico 015-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA.AT/FLAR de fecha 13.03.2017, que en uno de sus fundamentos señaló que vienen haciendo uso del agua para fines mineros para el procesamiento de minerales, es decir que se sustenta en hechos distintos a los que son materia de instrucción.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Acarí-Yauca-Puquio, con la Resolución Administrativa N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP de fecha 30.05.2001, otorgó a Minera SOTRAMI SA, permiso para el uso de aguas subterráneas provenientes del pozo a tajo abierto ubicado en Chulbe en los siguientes términos:

Coordenadas UTM (WGS 84)	Caudal (l/s)	Tipo	Uso	Régimen de Explotación	Masa Anual (m³)
580400 mE, 8297600 mN	0.50	Tajo Abierto	Poblacional	n/e	15,800

- 4.2. Mediante los escritos de fechas 09.04.2013, 10.07.2013, y 20.12.2013, Minera SOTRAMI SA, presentó el reporte del consumo de agua subterránea proveniente del pozo a tajo abierto ubicado en Chulbe correspondiente a los meses de enero a noviembre del año 2013.

- 4.3. A través del Informe Técnico N° 037-2014-ANA-ALA.CHA/FLAR de fecha 17.06.2014, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí concluyó que de acuerdo con el Memorandum N° 1148-2014-ANA-DARH de fecha 05.05.2014, se tiene que Minera SOTRAMI SA utilizó un volumen mayor que el otorgado en la Resolución Administrativa N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP de acuerdo con el siguiente cuadro:

Volumen consumido (ene-dic 2013 ²)	26,967.80 m³
Volumen otorgado (Resolución Administrativa N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP)	15,800 m³
Volumen adicional consumido	11,167.80 m³

Al informe se adjuntó el Reporte de Volumen de Agua Subterránea Utilizado correspondiente al año 2013.



- 4.4. Mediante la Notificación N° 339-2016-ANA-ALA.CHA recibida en fecha 23.11.2016, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí comunicó a Minera SOTRAMI SA que mediante la Resolución Directoral N° 2108-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró nula la Notificación N° 155-2014-ANA.ALA.CHA y todo lo actuado al inicio del procedimiento administrativo sancionador de autos. Asimismo, le comunicó la realización de una nueva inspección ocular para el día martes 06.12.2016.

- 4.5. En la Inspección Ocular realizada en fecha 06.12.2016, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí realizó las siguientes acciones:

- a) Se les explicó a los representantes de Minera SOTRAMI SA que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha declaró nula la notificación de la imputación de cargos, por lo que el procedimiento administrativo sancionador se está continuando.



² No reportó diciembre por lo que el volumen fue consolidado en 2,248.00 m³.

- b) Se verificó que se encuentra instalado un caudalimetro digital marca Krohne de 2" con una lectura de 1759.46 m³.
 - c) Se verificó que se encuentra instalado un segundo caudalimetro que es para uso poblacional con una lectura de 82906.40 m³.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA.AT/FLAR de fecha 23.01.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí concluyó que de acuerdo con los reportes de volúmenes de agua correspondientes al año 2013 presentados por la administrada, esta habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Notificación N° 019-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA recibida en fecha 08.02.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí comunicó a Minera SOTRAMI SA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento al haber utilizado durante el año 2013 un mayor volumen de agua que el otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 16.02.2017, Minera SOTRAMI SA presentó sus descargos invocando el principio *Non bis in idem*, pues señala que en el año 2014, mediante la Notificación N° 155-2014-ANA.ALA.CHA se le inicio un procedimiento sancionador por los mismos hechos sin que hasta la fecha exista pronunciamiento al respecto; situación que contraviene el principio del debido procedimiento administrativo, por lo que solicitó se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



- 4.9. Con el Informe Técnico N° 015-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA.AT/FLAR de fecha 13.03.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí señaló lo siguiente:
- a) La Minera SOTRAMI SA incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su Reglamento referida a utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados.
 - b) Se debe tener en cuenta que la Minera SOTRAMI SA viene haciendo uso del agua con fines mineros para el procesamiento de minerales en su planta procesadora y que mediante la Resolución Directoral N° 634-2015-ANA-AAA-CH.CH ya fue sancionada por el uso del agua para un fin distinto al otorgado.



- Por lo que de acuerdo con los criterios específicos de graduación establecidos en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos calificó la infracción imputada a Minera SOTRAMI SA como leve y recomendó que se le sancione con una multa ascendente a 2 UIT.
- 4.10. A través del Oficio N° 231-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA de fecha 14.03.2017, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha para la prosecución de su trámite.
- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.05.2017, notificada en fecha 29.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, impuso a Minera SOTRAMI SA una multa ascendente a 2 UIT por haber utilizado el agua subterránea proveniente del pozo a tajo abierto ubicado en Chulbe con mayores volúmenes que los otorgados en la Resolución Administrativa N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP, en aplicación de la infracción contenida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (específicamente el numeral 1 del artículo 57° de la Ley de Recursos Hídricos) y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. Con el escrito ingresado en fecha 16.06.2017, Minera SOTRAMI SA interpuso un recurso de reconsideración, a efectos de que se declare nula la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 1355-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.07.2017, notificada en fecha 14.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado por Minera SOTRAMI SA, indicando que a este, no se adjuntó ningún medio de prueba.
- 4.14. A través del escrito ingresado en fecha 20.07.2017, Minera SOTRAMI SA interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1355-2017-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas a Minera SOTRAMI SA.

- 6.1. El numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la misma Ley, las cuales están referidas a utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y evitando su contaminación.

Asimismo, el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene la infracción de utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.

- 6.2. En el análisis del expediente administrativo se observa que, la infracción imputada a Minera SOTRAMI SA relacionada con haber usado el agua con mayores volúmenes que los otorgados, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

- a) La copia certificada de la Resolución Administrativa N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP de fecha 30.05.2001, por medio de la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Acari-Yauca-Puquio, otorgó un permiso de uso de aguas subterráneas con fines de abastecimiento poblacional provenientes de "un pozo a tajo abierto ubicado en Chulbe" por una masa anual de hasta 15,800 m³ a favor de Minera SOTRAMI SA.
- b) Los reportes de consumo de agua subterránea presentados por Minera SOTRAMI SA mediante los escritos de fechas 09.04.2013, 10.07.2013, y 20.12.2013, correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2013.
- c) El Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA.AT/FLAR de fecha 23.01.2017, y el Informe Técnico N° 015-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA.AT/FLAR de fecha 23.01.2017, en los que se consolidaron los valores de consumo de agua reportados frente al volumen otorgado y se determinó la comisión de la infracción imputada.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.3.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 31° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, todos los procedimientos administrativos que, **por exigencia legal, deban iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos**⁴, se clasifican en: a) procedimientos de aprobación automática; y, b) procedimientos de evaluación previa. Estos últimos a su vez, a falta de pronunciamiento oportuno, se encuentran sujetos al silencio administrativo positivo o negativo de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA aprobado por cada entidad.



6.3.2. El procedimiento administrativo sancionador regulado en el capítulo III del Título IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el contrario, es entendido como el conjunto de actos y diligencias que, en ejercicio de la potestad sancionadora, son tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que determine la responsabilidad y consecuente sanción de uno o varios sujetos a quienes previamente se les ha imputado la comisión de una conducta (acción u omisión) tipificada como infracción.

No tiene por objeto reconocer intereses o derechos peticionados por los administrados, como es el caso de los procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa, sino por el contrario, surgen exclusivamente de la potestad sancionadora administrativa, frente a la comisión de una acción lesiva o a la omisión de una obligación, establecidas previamente en la Ley como infracción.



6.3.3. En ese sentido, no resulta correcto el argumento expresado por la apelante respecto al vencimiento del plazo para resolver el presente procedimiento administrativo, pues el señalado en el artículo 151° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, invocado por la apelante, se encuentra referido exclusivamente a los procedimientos administrativos de evaluación previa, que como ha sido desarrollado en 6.3.2 que antecede, es distinto en forma y fondo al procedimiento administrativo sancionador regulado en el artículo 245° y siguientes del TUO de la Ley antes citada; por lo que, no es posible amparar este argumento del recurso.

6.3.4. Es preciso indicar que el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley N° 27444, como norma general, establece a su vez, que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad.

⁴ El subrayado y las negritas son nuestros.

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.4.1. Conforme con lo recogido en el numeral 4.4 de los antecedentes de la presente resolución, a través de la Notificación N° 339-2016-ANA-ALA.CHA, la Administración Local de Agua Chaparra-Acarí puso en conocimiento de la apelante que, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha con la emisión de la Resolución Directoral N° 2108-2016-ANA-AAA-CH.CH de fecha 02.11.2016, declaró nula la imputación de los cargos contenida en la Notificación N° 155-2014-ANA.ALA.CHA, y le comunicó a su vez, que programó para el día 06.12.2016, la realización de una inspección ocular.



6.4.2. Como se puede advertir de la revisión del cargo de la Notificación N° 339-2016-ANA-ALA.CHA que obra en el expediente administrativo, ésta fue recepcionada en fecha 23.11.2016 por el Ingeniero Nelbin Díaz Chavarría quien la suscribió identificándose como Jefe de Planta de la apelante.

Asimismo de la revisión de la copia del Acta de Inspección Ocular realizada en fecha 06.12.2016, en el reservorio de la impugnante, se consignó que la misma se realiza en virtud de la Notificación N° 339-2016-ANA-ALA.CHA antes referida; y que se les instruyó a los representantes de la empresa, que participaron en la diligencia, respecto de la continuidad del procedimiento administrativo sancionador de autos.

6.4.3. Por lo expuesto en los fundamentos que anteceden, el argumento de la apelante cuando sostiene que fue inducida a error al considerar que existían dos procedimientos sancionadores por los mismos hechos, carece de sustento, pues de las actuaciones procedimentales desarrolladas en la etapa de instrucción, se evidencia que fue debidamente informada de la declaración de nulidad de la imputación de cargos y de la continuación del procedimiento administrativo dispuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en la Resolución Directoral N° 2108-2016-ANA-AAA-CH.CH. Por lo que este argumento de la apelación deviene asimismo en infundado, pues quedó acreditado que la impugnante tenía pleno conocimiento de la continuidad del presente procedimiento administrativo sancionador y no así, como sostiene ahora, de la existencia de dos procedimientos distintos encausados por los mismos hechos que se imputan a título de infracción.



6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. De las actuaciones de instrucción desarrolladas en el presente procedimiento administrativo y de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 965-2017-ANA-AAA-CH.CH, que sancionó a la apelante con una multa ascendente a 2 UIT, se advierte que los hechos configuradores de la infracción imputada, relacionada con utilizar el agua en mayores volúmenes que los otorgados, se encuentran verificados en los reportes de consumo de agua subterránea presentados por la propia impugnante mediante los escritos de fechas 09.04.2013, 10.07.2013, y 20.12.2013, correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2013.

6.5.2. En ese sentido, mal hace la apelante en alegar como fundamento de su apelación una supuesta vulneración al principio de legalidad, cuando como ha sido indicado, los hechos en los que se subsume la infracción y la consecuente aplicación de la sanción de multa impuesta se encuentran acreditados en su propia manifestación. Es preciso asimismo indicar que, a la imputación de los cargos contenida en la Notificación N° 019-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA, se anexó el Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.CHA.AT/FLAR que contiene a su vez, la determinación de un mayor volumen anual



de agua utilizada respecto del valor del volumen otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 051-2001/AG.DRAA/ATDR.AYP; por lo que, este extremo del recurso debe ser también declarado infundado.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. De acuerdo con lo indicado en los fundamentos 6.5.1 y 6.5.2 que anteceden, habiéndose establecido que los hechos satisfacen el nexo de causalidad respecto de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° de su reglamento, este Tribunal no encuentra en la resolución apelada ningún defecto en su motivación ni en la valoración conjunta de la prueba que sostengan la pretensión impugnatoria nulificante de la recurrente. Máxime si como se advierte de la lectura de los fundamentos de las Resoluciones Directorales N° 965-207-ANA-AAA-CH.CH y 1355-2017-ANA-AAA-CH.CH estos no hacen ninguna referencia a las declaraciones contenidas en los primeros descargos efectuados por la apelante respecto de la imputación declarada nula. Por lo que, este fundamento del recurso deviene asimismo en infundado.

6.7. Por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación formulado por Minera SOTRAMI SA debe ser desestimado, pues no corresponde al presente procedimiento administrativo sancionador el plazo máximo para resolver establecido en el artículo 151° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; ni se advierte en la resolución apelada afectación alguna a los principios de legalidad, debida motivación y valoración conjunta de la prueba, alegada como agravio por la recurrente.

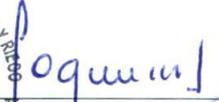
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 816-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Minera SOTRAMI SA contra la Resolución Directoral N° 1355-2017-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
VOCAL